

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 2-39 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00344 00
DEMANDANTE: PROCURADOR 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PATIA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

Fija fecha para pacto de cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado debe adelantar la etapa procesal que corresponda dentro del asunto que nos ocupa, y en razón de ello RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento a la parte actora, al Alcalde como representante legal, y al apoderado judicial de la Entidad Territorial Municipal accionada, a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, y al apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

SEGUNDO.- Fijar el día jueves 1 de marzo del año 2018 a las 8:30 a.m., para la celebración de la mencionada audiencia especial de pacto de cumplimiento.

TERCERO.- Citar a los enunciados por el medio más eficaz, a fin de que comparezcan en la fecha y hora fijadas por el Despacho.

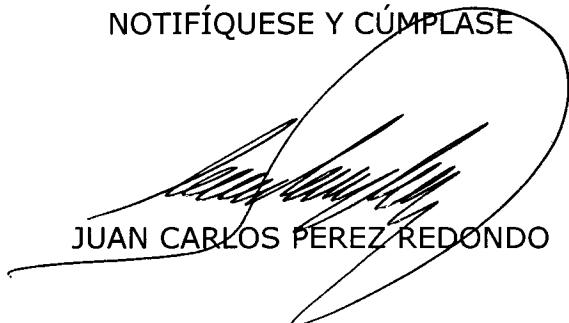
CUARTO.- Conforme a las previsiones del artículo 27 de la ley 472 de 1998, póngasele de presente a los funcionarios públicos, que la inasistencia a la audiencia hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

QUINTO.- Solicitar a la parte accionante la acreditación ante el Despacho del cumplimiento de la obligación ordenada en el **numeral sexto** de la providencia que admitió la demanda presentada dentro del presente medio de control.

SEXTO.- NO se reconoce Personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderado del Municipio de Patía, al Abogado MANUEL DOMINGO MEZA GOMEZ, identificado con C.C. No. 92.551.718 de Corozal - Sucre y T.P. No. 175.570, dada la ausencia de acreditación de la representación legal del ente territorial, de quien confiere el mandato, ello a la luz de lo establecido en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.012 de DOS (2) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Hernan Caban Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CABAN CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00148-00
DEMANDANTE DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Auto Sustanciación No. 064

Requiere información y carga procesal

En audiencia de verificación de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 28 de abril del año 2017, se concedió un término de cinco (5) meses, esto es, hasta el mes de octubre de esa misma anualidad, para que el representante legal de la entidad territorial accionada diera cumplimiento integral al pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro del asunto en cita, aprobado en sentencia de fecha 187 de fecha 14 de septiembre de 2015.

El día 24 de julio del año 2017 el Alcalde Encargado del ente territorial puso de manifiesto que por diversas razones el contrato cuyo objeto consiste en la adecuación de la infraestructura física del edificio antiguo tránsito sufrió una adición en valor y tiempo, agregando que el ascensor que quedará ubicado en el CAM a esa fecha se encontraba en la etapa de ensamblaje e instalaciones eléctricas, lo que impedía la remisión del acta de liquidación final del contrato.

Quiere decir lo anterior, entonces, que a la fecha las obras deben estar debidamente ejecutadas, por lo que se torna necesario nuevamente requerir al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, para que informe al respecto, y remita los soportes a que haya lugar.

De igual forma aún no se verifica cumplimiento a lo establecido en el ordinal tercero de la mentada providencia, en lo concerniente a la publicación de la parte resolutive, por ello nuevamente se insistirá en tal sentido.

En razón de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase nuevamente al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma inmediata informe a este Juzgado si el contrato de obra No. 621-2016 celebrado el día 30 de diciembre del año 2016 con el contratista DIEGO REINEL FERNANDEZ ORDOÑEZ fue ejecutado a cabalidad, y si es así, remita los soportes respectivos, a saber, acta de liquidación final del contrato y material fotográfico de la obra civil realizada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

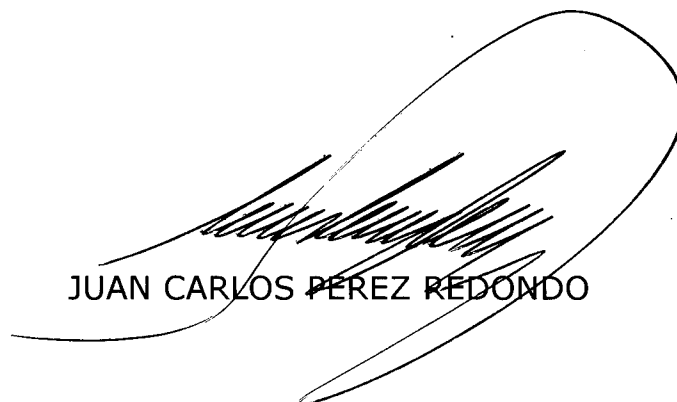
SEGUNDO: Insístase nuevamente al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma inmediata acredite a este Juzgado el cumplimiento a lo establecido en el ordinal tercero de la sentencia 187 del día 14 de septiembre del año 2015, en lo concerniente a la publicación de la parte resolutive de la misma.

TERCERO: Remítase copia íntegra de esta providencia al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

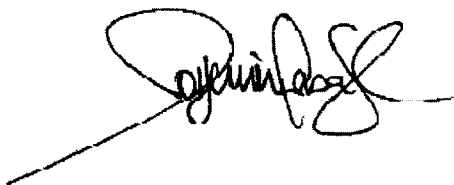
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.012 de DOS (2) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 2016 00031 00
ACCIONANTE	LORENA BELALCAZAR MOSQUERA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto Sustanciación No. 062

Requiere información

Mediante la Sentencia No. 206 dictada dentro del asunto en cita el día 18 de octubre del año 2017, esta agencia judicial, entre otras determinaciones, dispuso:

"(...)"

"PRIMERO.- DECLARAR que el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Santander de Quilichao, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO que dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en funcionamiento el subsistema Número Único Nacional de Seguridad y Emergencias 123 (NUSE 123) en todo el territorio municipal.

"(...)"

Vencido el término concedido en la resolución judicial, sin que exista pronunciamiento alguno al respecto, se torna necesario requerir al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, para que informe sobre el cumplimiento de la misma, por ello se insistirá en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma inmediata informe a este Juzgado sobre el cumplimiento efectivo de la Sentencia No. 206 dictada dentro del asunto citado en la referencia. Remítase copia de esta providencia a la referida autoridad.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

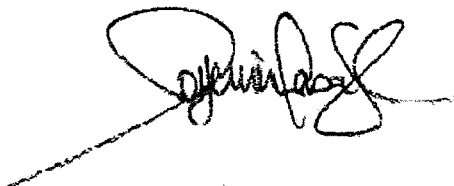
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.012 de DOS (2) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CARAS CRUZ
Secretario

alcal.

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001 33 33 008 2015 00223-00

DEMANDANTE: MARIA DELIA LUNA TAPIA Agente oficioso del señor FABRICIO MUÑOZ STERLING.

ENTIDAD DEMANDADA: NUEVA EPS

ACCIÓN: TUTELA

Incidente de Desacato

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 14 de diciembre del año 2017, la señora Patricia Elisa Muñoz Sterling, actuando en calidad de agente oficioso del señor Fabricio Hernán Muñoz Sterling, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de LA NUEVA EPS, manifestando que dicha entidad no le reintegró el dinero por concepto de transporte que debió asumir la parte accionante para acceder a una cita médica programada en la ciudad de Cali. Así mismo, manifiesta que no se le ha entregado una silla de ruedas para adulto con llanta trasera neumática de 24 pulgadas y delantera maciza de 6 pulgadas, la cual fue ordenado por su médico tratante.

A través de escrito recibido por este despacho el día 11 de enero del año en curso, la NUEVA EPS informó que para la atención en salud dentro de las áreas de influencia en el Municipio de Popayán, el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el ingeniero Arbey Andrés Varela, Gerente Zonal-Cauca. De esta forma, esta agencia judicial dará nueva apertura dentro del presente incidente de desacato en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del referido directivo.

Dado a lo informado, este despacho a través de Auto interlocutorio Nro. 035 de 19 de enero del año en curso, resolvió dar nueva apertura al presente tramite incidental contra el ingeniero Arbey Andrés Varela, Gerente Zonal-Cauca, encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

De esta manera y siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, este despacho se pronuncia entonces frente al INCIDENTE DE DESACATO Y CUMPLIMIENTO del fallo de tutela Nro. 128 de 01 de julio de 2015 proferido por este despacho, promovido por la señora María Delia Luna Tapia Agente oficioso del señor Fabricio Hernán Muñoz Sterling, contra la NUEVA E.P.S, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 035 de 19 de enero de 2015, éste Despacho requirió al Gerente Zonal-Cauca de la NUEVA EPS, para que de manera INMEDIATA a la notificación de la providencia, realizarán todas las gestiones administrativas que sean del caso a fin de garantizar los derechos fundamentales de la agenciada (fl. 68).

Dicha providencia judicial fue debidamente notificada (fls 70-712), y la entidad contestó vía buzón electrónico, la cual en síntesis refiere que ha venido dando cumplimiento integral a lo ordenado por este Juez constitucional, pero no aporta ningún anexo que logre sustentar dicha afirmación.

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"³

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 128 de 01 de julio de 2015 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS respecto de lo ordenado según historia clínica frente a la *"autorización y materialización en la entrega de una silla de ruedas para adulto con llanta trasera neumática de 24 pulgadas y delantera maciza de 6 pulgadas, con reposa pies removible"* (Tal como se evidencia en la orden hecha por el médico tratante del agenciado que obra a folio 45 del expediente); (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

En este momento, es preciso manifestar que frente a la devolución del dinero por concepto de transporte que según afirma la agente en derecho del señor Fabricio Hernán Muñoz, tuvo que cubrir para lograr asistir a una cita con médico especialista en la ciudad de Cali, este Despacho evidencia que la parte accionante no dio cumplimiento con las pautas referidas en la Resolución Nro. 5261 de 1994, la cual regula el trámite para cobro de servicios asumidos por los usuarios, en el sentido de presentar la solicitud de devolución del dinero dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que motivó dicho reembolso. De lo anterior se colige que no se podrá declarar que existió un incumplimiento por parte del funcionario encartado por dicho punto.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

³ Sentencia T – 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

El fallo de tutela Nro. 062 de 27 de abril de 2015, proferido por este Despacho ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones del señor FABRICIO HERNÁN MUÑOZ STERLING.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta providencia, sí aún no lo ha hecho, proceda a autorizar los servicios: AUXILIAR DE ENFERMERIA MÍNIMO POR 6 HORAS AL DÍA, ASÍ COMO DE TARAPIA FISICA, FISIOTERAPIA, RESPIRATORIA, PAÑALES DESECHABLES TALLA M, CAMA HOSPITALARIA Y COLCHÓN ANTIESCARAS, prescritos por los médicos tratantes al paciente FABRICIO HERNÁN MUÑOZ STERLING.

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar a la señora DEIFILIA MARY RODRIGUEZ la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos procedimientos y todo aquello que sea necesario para el **tratamiento integral** que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se desprende de la intervención quirúrgica o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud (...)"*

Como se observa, la orden judicial está encaminada no sólo en el sentido de entregar los servicios descritos en el fallo, sino también de garantizar un tratamiento médico integral, según el cuadro clínico que presenta el agenciado.

Como se dijo, pese a que el Juzgado requirió de manera previa antes de la decisión del presente incidente al Gerente Zonal-Cauca de la NUEVA EPS, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, este no se pronunció y en su lugar dio contestación de manera escueta la Gerente Regional Suroccidente de dicha EPS.

Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 128 de 01 de julio de 2015; (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de expedir autorización para *"la entrega de una silla de ruedas para adulto con llanta trasera neumática de 24 pulgadas y delantera maciza de 6 pulgadas, con reposa pies removible"*; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el ingeniero ARBEY ANDRÉS VARELA, Gerente Zonal-Cauca de la NUEVA EPS, no realizó las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento real y efectivo del fallo judicial en su integridad.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la dirección de la NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al Ingeniero Arbey Andrés Varela, en calidad de Gerente Zonal-Cauca de la NUEVA EPS, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 128 de 01 de julio de 2015, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, del señor FABRICIO HERNÁN

MUÑOZ STERLING y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS además de la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se desprende de la intervención quirúrgica o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, que en el presente caso corresponde a la autorización de "**la entrega de una silla de ruedas para adulto con llanta trasera neumática de 24 pulgadas y delantera maciza de 6 pulgadas, con reposa pies removible**".

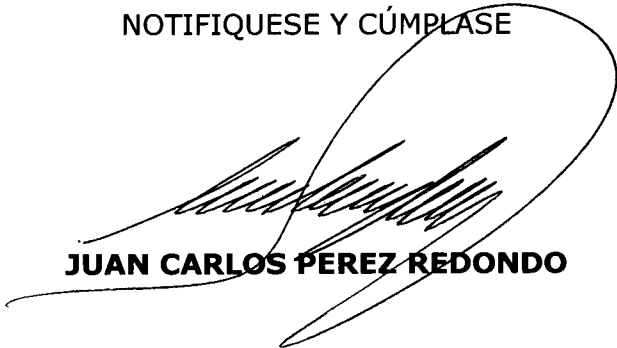
SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 128 de 01 de julio de 2015, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas del señor FABRICIO HERNÁN MUÑOZ STERLING, y en consecuencia ordenará a la NUEVA EPS **la entrega de una silla de ruedas para adulto con llanta trasera neumática de 24 pulgadas y delantera maciza de 6 pulgadas, con reposa pies removible**". Advertirle que deberá prestarle al señor Fabricio Hernán Muñoz Sterling, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de la patología que la aqueja, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

TERCERO: Consúltase esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

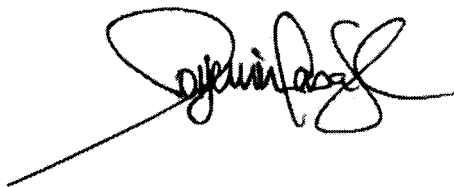
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 11 de dos (2) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



Popayán, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	190013333008 2016 00391 00
ACCIONANTE	FELIPE VELASCO MELO AG. OF. DE SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO
ACCIONADA	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

*Obedece decisión de Superior y da
nuevamente apertura a trámite incidental*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en decisión de fecha 19 de enero de 2018 (folios 42 a 44), el juzgado procederá a obedecerla, y por contera rehará el trámite incidental citado en la referencia, teniendo en cuenta que según afirma la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en escrito allegado el día 7 de diciembre del año 2017 legajado a folios 29 y 30, actualmente el encargado del cumplimiento de las decisiones tomadas en acciones constitucionales es el señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps.

Tenemos entonces que el señor FELIPE VELASCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.398, actuando como agente oficioso del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO, ha solicitado nuevamente dar inicio a trámite incidental de desacato en contra de la NUEVA EPS, a fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela No. 210 de fecha 14 de diciembre del año 2016, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales de su agenciado, por cuanto, afirma, a pasar de las sanciones impuestas por desacato, se ha negado el servicio de salud que aquel requiere, a saber, visita médica domiciliaria, terapia física, terapia de fonoaudiología, y terapia psicológica, suministro de medicamentos e insumos tales como pañales, tapabocas, guantes y lancetas, es por ello que solicita se aplique una sanción más drástica a las ya impuestas, ante la renuencia evidenciada de la eps.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del cumplimiento efectivo del mencionado fallo de tutela, se dará nuevamente apertura al trámite incidental solicitado, advirtiéndole que éste se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca en decisión de fecha 19 de enero de 2018, y por contera rehágase el presente trámite incidental de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela Nro. 210 dictado el día 14 de diciembre del año 2016, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor FELIPE VELASCO MELO, agente oficioso del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO, en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

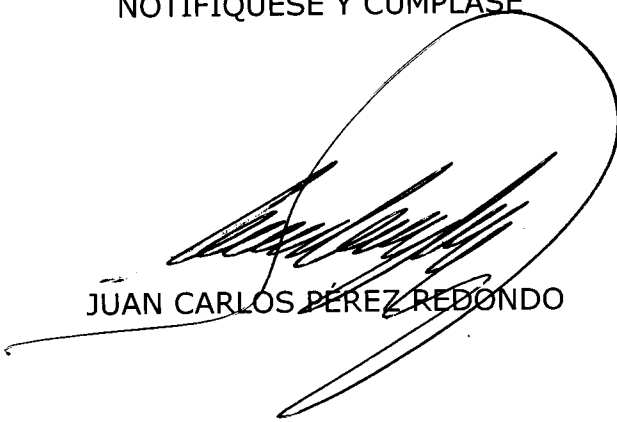
TERCERO.- Correr traslado y requerir al señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.210 de fecha 14 de diciembre del año 2016, en el sentido de autorizar los servicios de salud que el agenciado requiere, a saber, visita médica domiciliaria, terapia física, terapia de fonoaudiología y terapia psicológica, suministro de medicamentos e insumos tales como pañales, tapabocas, guantes y lancetas.

CUARTO.- Correr traslado al señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer, advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 210 de fecha 14 de diciembre del año 2016, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

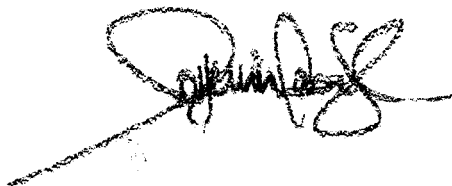
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 012 de DOS (2) de FEBRERO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001 33 33 008 2017 00268-00

ACCIONANTE: LILIANA SOCORRO ORTIZ Agente oficioso de LIBARDO ORTIZ ROJAS.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 12 de enero del año en curso, la señora Liliana Socorro, en calidad de agente oficioso del señor Libardo Ortiz Rojas, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra de la Dirección de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, manifestando que hasta la fecha, el agenciado no ha podido ser valorado por médico especialista en urología, dado a su situación de salud tan delicado, que no le permite siquiera moverse por sus propios medios. Es así, como manifiesta en su escrito que el día 26 de diciembre del año 2017 elevó una petición ante Sanidad Militar solicitando se le facilitara el servicio de ambulancia para poder trasladar al agenciado hasta la clínica la estancia, lugar donde tenía programada cita médica y a la cual no pudo asistir, toda vez que la entidad hoy encartada guardó silencio y no les fue posible asistir a la referida cita.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 992 de 17 de octubre de 2017, abrió incidente de desacato en contra Comandante Rafael Augusto Giraldo Restrepo, Director de sanidad Militar del Distrito de Popayán.

En la mencionada providencia, se otorgó el término de 3 días, para que el Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán se pronunciará sobre el objeto del presente asunto. A pesar de haberse notificado en debida forma a través de buzón electrónico, hasta la fecha la referida autoridad ha guardado silencio (Folio 31-33 del expediente reverso).

Manifestado lo anterior, el despacho se pronuncia entonces frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela Nro. 191 de 25 de septiembre de 2017 proferido por este despacho, promovido por la señora Liliana Socorro Ortiz Agente Oficioso del señor Libardo Ortiz Rojas, contra el Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)³

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 191 de 25 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, **(i)** no se ha cumplido por parte de la Dirección de Sanidad Militar frente al principio de integralidad referido en el fallo constitucional mencionado, en el sentido de NO haberle brindado el servicio de ambulancia, aun cuando la señora Liliana Socorro Ortiz, en su calidad de agente oficioso presentó petición especial el día 28 de diciembre de 2017⁵, dado a la condición tan crítica en la que se encuentra el agenciado, quien se encuentra postrado en cama y depende en su totalidad de terceras personas; omisión que conlleva a que el agenciado no pudiera asistir a la cita por urología que tenía programada el día 11 de enero del año en curso, **(ii)** y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 191 de 25 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Vida Digna Y derechos de la persona de la tercera edad, del señor LIBARDO ORTIZ ROJAS, en su calidad de agenciado, vulnerados por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (48), ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que proceda a autorizar, garantizar y asegurar al señor LIBARDO ORTIZ ROJAS, identificado con CC Nro. 4.607.710 lo siguiente: (i) suministrar pañales desechables para adulto, en las características y cantidades que el médico tratante establezca una vez sea valorado por urología, dicha entrega procederá hasta el momento en que su médico tratante valore al señor Libardo Ortiz y determine si es pertinente continuar con lo ordenado o si por el contrario decide que no es necesario, se suspenderá dicha entrega; (ii) en adelante, brindar el tratamiento integral que requiere el agenciado para el manejo adecuado de las enfermedades que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier

³ Sentencia T - 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

⁵ Obra petición a folio 2 del expediente.

servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

TERCERO: La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión (...).

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se le brinde en general cualquier servicio que el agenciado requiera para recuperar su estado de salud, en virtud del principio de integralidad que el fallo de tutela No. 191 protege.

Como se dijo, pese a que el Juzgado requirió de manera previa antes de la decisión del presente incidente al Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, éste no se pronunció al respecto, aun cuando fue notificado en debida forma (Folios 31-33 del expediente).

Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 191 de 25 de septiembre de 2017; (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de "*brindar el tratamiento integral que requiere el agenciado (...) y en general prestar cualquier servicio*" que requiera el señor Libardo Ortiz Rojas, que en el presente caso fue la omisión de prestar el servicio de transporte en ambulancia para que aquel pudiera asistir a la cita por urología; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el Comandante Rafael Augusto Giraldo Restrepo, Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, no realizó las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento real y efectivo del fallo judicial en su integridad.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada del Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al Comandante Rafael Augusto Giraldo Restrepo, en calidad de Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 191 de 25 de septiembre de 2017, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna y derechos de la persona de la tercera edad del agenciado Libardo Ortiz Rojas y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar "(...) ii) *en adelante, brindar el tratamiento integral que requiere el agenciado para el manejo adecuado de las enfermedades que padece, para lo cual deberá autorizar – sin dilaciones– el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.*"

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 191 de 25 de septiembre de 2017, que tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y derechos a la persona de la tercera edad del agenciado Libardo Ortiz Rojas, y en consecuencia ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR ***prestar el servicio de transporte en ambulancia en aras de hacer efectivo las valoraciones y tratamientos ordenados por los médicos tratantes del***

agenciado y suministrar pañales desechables para adulto, en las características y cantidades que el médico tratante establezca una vez sea valorado por urología, dicha entrega procederá hasta el momento en que su médico tratante valore al señor Libardo Ortiz y determine si es pertinente continuar con lo ordenado, o si por el contrario decide que no es necesario, se suspenderá dicha entrega.

TERCERO: Consúltase esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 11 de (2) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

